

6375

ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Fundiciones de Vera, S. A.», por Orden de 29 de septiembre de 1977, en el sentido de incluir la importación de otras calidades de acero y rectificar la composición de las barras autorizadas.

Ilmo. Sr.: La firma «Fundiciones de Vera, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 29 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre) para la importación de barras de acero aleado y la exportación de ballestas, hojas para ballestas y muelles espirales, solicita su ampliación y modificación, en el sentido de incluir la importación de otras calidades de acero y rectificar la composición de las barras autorizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fundiciones de Vera, S. A.», con domicilio en Bidasoa, 70, Vera de Bidasoa (Navarra), por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre), en el sentido de incluir la importación de las barras o llantas de las siguientes calidades de acero aleado (PP. AA. 73.15-D-5-b y 73.15-G-5-b:

— 50 CV4 AFNOR, 50 CrV4/DIN o F143 UNE.

Composición: 0,47 a 0,55 C; 0,15 a 0,45 Si; 0,70 a 1,1 Mn; 0,85 a 1,20 Cr; 0,07 a 0,20 V; menor o igual a 0,035 P; menor o igual a 0,035 S.

— SAE o AISI S160 (norma USA).

Composición: 0,56 a 0,64 C; 0,20 a 0,35 Si; 0,75 a 1,00 Mn; 0,70 a 0,90 Cr; menor o igual a 0,035 P; menor o igual a 0,040 S.

— 56 SC7 AFMOR (Francia).

Composición: 0,52 a 0,58 C; 1,60 a 2,00 Si; 0,60 a 0,90 Mn; 0,20 a 0,40 Cr; menor o igual a 0,035 P; menor o igual a 0,035 S.

— 65 Si Cr 7 DIN o 65 SC 7 AFNOR.

Composición: 0,60 a 0,68 C; 1,50 a 1,80 Si; 0,75 a 0,95 Mn; 0,15 a 0,30 Cr; menor o igual a 0,03 P; menor o igual a 0,025 S.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece que se aplicarán a las nuevas calidades de acero lo establecido en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre).

3.º Se modifica el apartado primero de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre), en el sentido de que los contenidos de fósforo y azufre figuren como menores o iguales a 0,035 o a 0,050 por 100.

4.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de diciembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 29 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre), que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6376

ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se amplía, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metalinas, S. A.», por Orden de 12 de septiembre de 1973, en el sentido de incluir la importación de nuevos tipos de hojalata.

Ilmo. Sr.: La firma «Metalinas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 12 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25), para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de tapones corona, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de nuevos tipos de hojalata.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metalinas, S. A.», con domicilio en barrio Chaco, sin número, Arrigorriaga (Vizcaya), por Orden ministe-

rial de 12 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el sentido de incluir la importación de los siguientes tipos de hojalata electrolítica:

Espesor, 0,25 milímetros; recubrimiento de estaño, 0,25 libras.

Espesor, 0,345 milímetros; recubrimiento de estaño, 0,50 libras.

Espesor, 0,37 milímetros; recubrimiento de estaño, 0,50 libras.

2.º El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso que de hojalata (excluidos barnices, tintas, discos de corcho, «spot» y adhesivo o mástique) lleva incorporado el producto de exportación, así como las características de dicha materia prima (testo es, su espesor y recubrimiento de estaño), a fin de que la Aduana, tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de junio de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de efectos contables como los restantes extremos de la Orden de 12 de septiembre de 1973, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6377

ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Armando Alvarez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de hierro, laminada o acabada en frío y la exportación de bidones metálicos de chapa de hierro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Armando Alvarez, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de hierro, laminada o acabada en frío, y la exportación de bidones metálicos de chapa de hierro.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Armando Alvarez, S. A.», con domicilio en avenida de Pablo Garnica, 20, Torrelavega (Santander), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de hierro, laminada o acabada en frío, de grosores comprendidos entre 0,5 y 2 milímetros (P. A. 73.13.D-2-c) y la exportación de bidones metálicos de chapa de hierro (P. A. 73.23).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapa de hierro, laminada o acabada en frío, de grosores comprendidos entre 0,5 y 2 milímetros, realmente contenida en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 111,70 kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el 10,48 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada clase o tipo de producto exportable, el exacto porcentaje en peso de la materia prima realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Doce.—Por la presente autorización queda derogada la Orden ministerial de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de noviembre) a favor de la misma firma, modificada por Orden ministerial de 19 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de marzo) y prorrogada por Orden ministerial de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6378

*ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable y la exportación de cubertería de acero inoxidable.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asociación Comercial Magefesa» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable y la exportación de cubertería de acero inoxidable.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa», con domicilio en General Alava, 10, Vitoria (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr) laminado en frío, de 1 a 2 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-7-b-II-b).

2. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor (partida arancelaria 73.15.E-7-b-II-a).

3. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 1 a 2 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-8-b-II-b).

4. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-8-b-II-a).

5. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 420 (13 por 100 Cr), laminado en frío, de 3,5 a 4 milímetros (cuchillos monobloc, laminados) o de 6 milímetros (cuchillos monobloc, formados) (P. A. 73.15.E-7-b-II-a).

6. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 420 (13 por 100 Cr), laminado en frío, de 3,5 a 4 milímetros de espesor (cuchillos monobloc, laminados) o de 6 milímetros de espesor (cuchillos monobloc, forjados) (P. A. 73.15.E-8-b-II-a).

7. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminado en frío, de 1 a 2 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-7-b-I-b).

8. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-7-b-I-a).

9. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminado en frío, de 1 a 2 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-8-b-I-b).

10. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-8-b-I-a) y la exportación de:

— Cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 17 por 100 Cr (P. A. 82.14.B-6).

— Cuchillos no plegables de mesa, con mango y hoja de una sola pieza —monobloc—, forjados o laminados, de acero inoxidable 13 por 100 Cr (P. A. 82.09.A-1).

— Cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni (P. A. 82.14.B-6).

Se consideran equivalentes las mercancías de importación 1 a 10, ambas inclusive.

El beneficio fiscal se determinará en base a las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas que sean realmente utilizadas en la elaboración del producto exportado.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 17 por 100 Cr, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 165,87 kilogramos de dicha primera materia.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 2,04 por 100, en concepto de mermas, y el 37,68 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

— Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cuchillos no plegables de mesa, con mango y hoja de una sola pieza —monobloc—, forjados o laminados, de acero inoxidable 13 por 100 Cr, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 198,22 kilogramos de dicha primera materia.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 14,84 por 100 en concepto de mermas, y el 34,71 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

— Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 185,95 kilogramos de dicha primera materia.

De esta cantidad, se consideran pérdidas el 2,14 por 100 en concepto de mermas, y el 44,08 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y clase de producto, las clases de las mercancías autorizadas realmente utilizadas en la fabricación, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Estos módulos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre el 4 de octubre de 1977 y el 31 de enero de 1979. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo un estudio completo, por clases de productos y por referencias de piezas, de las realizadas en el año precedente, al objeto de que, con base a tales datos y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.